

de accidente padecido por el trabajador Miguel Busto Ruiz al servicio de la Empresa referenciada, ya que la fecha del accidente fue el día 2-1-84 y su presentación en la Entidad Aseguradora fue el día 20-1-84.

Los hechos relatados constituyen infracción señalada en el artículo 4.1.2. k) del Decreto 12-9-70 aprobando el Reglamento de Faltas y Sanciones de la Seguridad Social, al calificar la infracción como falta leve en grado máximo. Que no se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cinco mil pesetas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1) del citado Reglamento de Faltas y Sanciones de la Seguridad Social."

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1.860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B. 100

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a los efectos de notificación al trabajador autónomo don Fortunato Ruiz de Luzuriaga, con último domicilio en Alberite, calle Dieciocho de Julio, s/n, y dedicado a la actividad de Hostelería, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo de La Rioja se ha levantado la siguiente Acta de Infracción número 594/85 de fecha 29-7-85, cuyo texto es el siguiente:

El Inspector de Trabajo que suscribe la presente acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo, ha comprobado que se infringe el artículo 1º en relación con el 7º.2 de la O.M. de 20-12-71, sobre aperturas de Centros de Trabajo, así como el artículo 187 de la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-74, al carecer de la correspondiente autorización de apertura y sin embargo seguir realizando actividad.— Se califica la infracción como falta leve en su grado máximo a tenor de lo dispuesto en el artículo 157.a) de la Ordenanza general de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971.— Por lo que se propone la imposición de la multa total de cinco mil pesetas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.1 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el trabajo de 9-3-71.

Se advierte al referido trabajador autónomo que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1.860/75 de 10 de julio.

Logroño, 6 de diciembre de 1985.— El Inspector Jefe de Trabajo.

Acta de infracción

III.B.101

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo D. Fortunato Ruiz de Luzuriaga, con último domicilio conocido en c/ 18 de Julio s/n de Alberite y dedicado a la actividad de la hostelería se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Infracción n.º 902/85 de fecha 12-2-1985 y cuyo texto es el siguiente:

"El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en expediente administrativo iniciado por comunicación de la Tesorería Territorial, de la Seguridad Social, se ha comprobado la falta de alta en el Régimen Especial de Trabajadores autónomos del empresario arriba reseñado que ostenta la titularidad de la empresa inscrita en el Régimen General de la Seguridad Social con fecha 15-1-1985.

Se infringe el artículo 6 del 2530/1970, de 20 de agosto, en relación con el artículo 11 de la O.M. de 24 de septiembre de 1970. Se califica como falta grave en grado mínimo, conforme al artículo 4.1.2.d) del Decreto 2892/1970, de 12-9-70, en relación con el artículo 76 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto.

Que si se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas:

Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: quince mil pesetas (15.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2. del Decreto 2892/1970 de 12-9-1970, en relación con el artículo 76 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto."

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que estime conveniente de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B.102

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo D. Rafael Angulo Marín, con último domicilio conocido en la localidad de Anguciana, calle Camino de Cihuri, s/n y dedicado a la actividad de construcción, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción número 522/85 de fecha 15-7-85, cuyo texto es el siguiente:

"El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo, tramitado en base a comunicado de Tesorería Territorial de La Rioja, ha comprobado que el interesado cursó el parte de baja el 19-4-85 con efectos del 31-10-81; infringiendo el art. 17 de la O.M. de 24-9-70 dictada en desarrollo del Decreto 2530/70, de 20 de agosto. Se califica la falta como leve en grado máximo, conforme al artículo 4.1.1.f) y 5 del Decreto 2892/70. Que no se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de cinco mil pesetas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 2530/70, de 20 de agosto, en relación con el art. 6.1. del Decreto 2892/70 de 12 de septiembre."

Se advierte al referido trabajador autónomo que en el plazo de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentarse ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el art. 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, 6 de diciembre de 1985.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B.103

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo D. José Carlos Ciaurriz Goñi, con último domicilio conocido c/ Sancho Ramírez, n.º 19, c.p. n.º 31.008 de Pamplona y dedicado a la actividad de Hostelería, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción n.º 579/85, de fecha 26-7-1985 y cuyo texto es el siguiente:

"El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo iniciado por Control de Empleo de 1-3-1985, ha comprobado:

Que la empresa arriba reseñada infringe el artículo 65 del Decreto 2065/74 por no haber inscrito en el Libro de Matrícula del Personal a los trabajadores d. José Francisco Peña Terciado y D. José Luis García Salcedo.

Que infringe asimismo el artículo 64 del Decreto 2065/74 en relación con el artículo 17 de la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1966, por no haber dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a los citados trabajadores que llevaban prestando servicios, el primero de ellos desde al menos el 22-2-1985 y el segundo desde el 8-2-1985.

Las anteriores infracciones se califican: la primera como grave en grado medio de conformidad con el artículo 4.1.2.c) del Decreto 2892/70, de 12 de septiembre, y la segunda como grave en grado máximo de conformidad con el art. 4.1.2.d) del Decreto 2892/70.

Que no se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas.

Por lo que se propone la imposición de la multa de: cien mil pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2. del Decreto 2892/70 (corresponden treinta mil pesetas (30.000 Ptas.), a la primera infracción y setenta mil pesetas (70.000 Ptas.), a la segunda).

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, 6 de diciembre de 1985.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B.104

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo, José Carlos Ciaurriz Goñi, con último domicilio conocido en c/ Sancho Ramírez, n.º 19 de Pamplona c.p. n.º 31.008 y dedicado a la actividad de Hostelería, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Infracción n.º 580/85 de fecha 26-7-1985, que a continuación se detalla:

"El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de Control de Empleo de fecha 1-3-1985 ha comprobado:

Que la empresa arriba reseñada infringe el art. 16.1 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, por no haber solicitado de la oficina de empleo correspondiente a los trabajadores José Peña Terciado y José Luis García Salcedo en el momento de su colocación.